---- Trelew, 28 de junio de 2023. ----------

---- **VISTOS:** Estos autos caratulados: “G., M. G. s/ Revisión de Sentencia” (Expte. Nro. 172 - Año 2023 CAT), elevados en consulta por la Magistrada de primera instancia en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. y lo peticionado por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1016871 (29/03/2023, fs. 36), respecto de la Sentencia Interlocutoria N° 257/2023 (09/03/2023, fs. 20 y vta.).----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I.- Los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C. regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelaciónes, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizarle al causante que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional de un magistrado de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso. ----------

---- La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12, inc. 4, dispone que “Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas...”. ----------

---- Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, M. Soledad: “Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno”; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). ----------

---- No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del *“incapaz”* y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había por qué consultar. Se reducía así a la persona con discapacidad a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo que la capacidad

es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas en cuyo beneficio tramita un proceso de restricción de la capacidad a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------

---- Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí mismos. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo. ----------

---- El art. 37 del C.C. y C. erige como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida. Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone al juez de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, G., “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).----------

---- Es por ello que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal (que caracterizó el sistema anterior), sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas, como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más, que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve el interesado o interesada, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.----------

---- Además, debe verificarse en la especie que la parte en cuyo beneficio tramita el proceso haya sido informada de éste y sus alcances, que esté en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias de aquel, así como de sus derechos.

Por eso no basta en todos los casos una notificación por el oficial de justicia, sino que además deberá comparecer por ante el magistrado para que éste tenga una entrevista personal y directa con la interesada. ----------

----II.- Bajo tales premisas, resta analizar si la sentencia objeto de consulta dio cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCyC.----------

---- Conforme surge de las constancias de autos y del sistema libra, se puede cotejar que:----------

----1) Mediante la Sentencia Definitiva N° 836/1992 (03/12/1992, fs. 27 y vta.) se declaró incapaz a M. G. G.; ----------

----2) El 25/03/2008 (fs. 109) se dispuso la cese de la intervención de la Asesoría de Familia de Rawson y, consecuentemente, se dio intervención a la Asesoría de Familia de Trelew;----------

----3) El 01/03/2010 (fs. 134) se dispuso el archivo de los presentes autos, cuyo desarchivo fue ordenado el 12/03/2010 (fs. 136);----------

----4) El 14/03/2012 (fs. 139 y vta.) la Asesoría de Familia, de conformidad a lo dispuesto por el art. 152 ter del C.Civ., solicitó la revisión de la Sentencia Definitiva N° 836/1992, motivo por el cual el 14/03/2012 se ordenó la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y del Cuerpo Médico Forense quienes acompañaron su informe a fs. 160 (26/04/2012);----------

----5) El 31/07/2012 (fs. 190) la Magistrada de primera instancia señaló que no se modificó la situación de la Sra. G. declarada insana y que correspondía disponer la revisión de la mencionada en el plazo de 3 años; ----------

----6) El 30/09/2020 (fs. 204) se ordenó la devolución de los presentes autos a la Oficina de Archivo;----------

----7) Mediante el escrito ID 408519 (31/08/2021, fs. 1/3 y vta.) la Asesoría de Familia solicitó la revisión de la Sentencia Definitiva N° 836/1992.----------

----8) El 19/09/201 (fs. 4) se le dio intervención a la interesada en el proceso, la que le fue notificada el 01/10/2021 mediante la cédula N° X. (fs. 5/6), conforme lo dispuesto por el art. 36 del CCyC; ----------

----9) El 20/09/202 (fs. 15) se designó a S. P. S. y Y. R. D. M. como letrados patrocinantes de la interesada, conforme lo dispuesto por el art. 31, inc. e, del CCyC;----------

----10) Mediante escrito ID 696194 (02/06/2022, fs. 10 y vta.) se acompaña el informe elaborado por la comisión evaluadora interdisciplinaria y su ampliatorio acompañado por el escrito ID 800004 (07/09/2022, fs. 12 y vta.), conforme lo dispuesto por los arts. 31, inc. c, y 37, in fine, del CCyC. ----------

---- De dicha evaluación se desprende que la Sra. M. G. G. presenta un diagnóstico de psicosis esquizofrénica en etapa residual y que, en cuanto al régimen aconsejable para su protección y asistencia, simplemente se consignó que *“El actual, aunque debemos destacar la necesidad de que G., más allá de recibir la dosis mensual medicamentosa, se considera necesario su valoración periódica por el equipo de salud mental, paralelamente al control de su salud clínico física en general, ya que se aprecia sobrepeso lo que sumado al consumo de alcohol y falta de controles, es de alto riesgo para ella. Se sugiere la presencia de un operador de salud mental que acompañe y oriente a la usuaria para incorporarla en alguna actividad”.*----------

---- Por otra parte, en el informe ampliatorio se indica que *“la sra G. S. y de su prima, la sra. S. V. B., son quienes, en la actualidad, la visitan habitualmente en su domicilio, la asisten respecto a sus necesidades alimentarias y el pago del alquiler”* y que “*la sra. V. B. S. y la sra. S. G., pueden continuar desempeñándose como figuras de apoyo, sugiriéndose que se incluya un operador de salud mental para el acompañamiento de la sra. G. M. G. y la orientación de acciones hacia sus familiares como figuras de apoyo”.*-

----11) El 09/03/2023 (fs. 20 y vta.) la Jueza de primera instancia entrevistó personalmente a la Sra. M. G. G., conforme lo dispuesto por el art. 35 del CCyC, y, a continuación, dictó la Sentencia Interlocutoria N° 257/2023 en la que resolvió: “*Declarar a la Sra. M. G. G. (D.N.I. Nº X.), nacida el 04 de diciembre de 1970 en esta ciudad, Provincia de Chubut, en ejercicio pleno de su personalidad jurídica, debiendo para los actos de disposición y administración de bienes muebles registrables e inmuebles, cuestiones atientes a su salud y para aquellos actos que no puede realizar por sí misma, debiendo contar para ello con el apoyo y consejo de las Sras. V. B. S. y/o la Sra. S. G., como sistema de asistencia y salvaguarda, con la función de ayudarla a comprender las consecuencias de sus actos, de administrar su dinero, a tomar decisiones y velar que éstas no le causen perjuicio, haciéndole saber a las Sras. V. B. S. y la Sra. S. G.**, *que en el caso de que el apoyo resulte insuficientes deberá acudir a la salvaguardia que impone la intervención jurisdiccional, por ejemplo, en casos de que los montos de dinero de la Sra. M. G. G. superen el haber provisional, inversiones y para los actos de disposición de los bienes inmuebles y muebles registrables” (SIC).* ----------

----12) En virtud de la solicitud efectuada por la Asesoría de Familia mediante el escrito ID 1016871 (29/03/2023, fs. 36), el 05/04/2023 (fs. 37) se ordenó la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.----------

---- Así, se advierte que la Magistrada debió, en primer lugar, disponer el cese de la “incapacidad civil” de la Sra. M. G. G. decretada mediante la Sentencia Definitiva N° 836/1992, resolución que además no fue revisada en el plazo señalado en el artículo 42 de la Ley 26.657 (promulgada el 02/12/2010).----------

---- Cabe mencionar en este punto, que la ya citada Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece en su artículo 4 la obligación de los Estados

parte de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, así como el compromiso de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.----------

---- Por otra parte, en la sentencia elevada en consulta se declaró a la Sra. M. G. G. “en ejercicio pleno de su personalidad jurídica” y luego se consignó que debe contar con el apoyo y consejo de las Sras. V. B. S. y/o S. G., como sistema de asistencia y salvaguardia para la realización de actos de disposición y administración de bienes muebles registrables e inmuebles, cuestiones atinentes a su salud y para aquellos actos que no puede realizar por sí misma, con la función de ayudarla a comprender las consecuencias de sus actos, de administrar su dinero, a tomar decisiones y velar que éstas no le causen perjuicio. Asimismo, les hizo saber a las nombradas que, en el caso de que el apoyo resulte insuficiente, deberá acudir a la salvaguardia que impone la intervención jurisdiccional, por ejemplo, en casos de que los montos de dinero de la Sra. M. G. G. superen el haber previsional, inversiones y para los actos de disposición de los bienes inmuebles y muebles registrables.----------

---- Es decir, que la sentencia resulta contradictoria, puesto que, como se dijo, en primer lugar refiere a que la Sra. G. se encuentra “en ejercicio pleno de su personalidad jurídica” para luego restringirle parcialmente su capacidad.----------

---- Asimismo, se evidencia que los alcances de la resolución no se corresponden con las sugerencias del equipo interdisciplinario, puesto que éste, en definitiva, no precisó cuáles son los actos para los que, en protección y beneficio de M. G., sea necesario restringir su capacidad, por ejemplo, en lo que hace a administrar su pensión, celebrar contratos u otros actos jurídicos (tal como celebrar matrimonio), administrar o disponer de sus bienes, etc. ----------

---- Cabe señalar que si bien es facultad de la Magistratura determinar los “actos” y “funciones” que se limitan y determinar las estrategias de auxilio, apoyos, asistencia necesaria para integrar el poder de decisión recortado, éstos deben guardar relación con las sugerencias del equipo interdisciplinario interviniente (conforme Jorge H. ALTERINI, “Código Civil y Comercial Comentado”, La Ley, edición 2016, página 316).----------

---- En los procesos en los que se restringe total o parcialmente la capacidad de una persona, es función del Tribunal revisor verificar el cumplimiento de las formalidades esenciales para la validez del proceso y, luego, la justicia de la decisión en función del dictamen del equipo interdisciplinario interviniente (conforme esta Sala SIF N° 45/2015).

---- En efecto, resulta imprescindible, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 37 del CCyC, que la Magistrada de primera instancia cuente, antes de resolver, con un informe interdisciplinario que dé cuenta de los motivos por los cuales es necesario restringir la

capacidad de la persona en cuyo beneficio se promueve el proceso, cuáles son los actos a los cuales alcanza dicha restricción a la capacidad, el régimen de protección y asistencia y que si ésta se encuentra absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, se indiquen los motivos por los cuales un sistema de apoyos resultaría ineficaz y que, consecuentemente, la sentencia que se dicte guarde concordancia con el mencionado, pudiéndose apartar de dichas sugerencias solo mediante resolución fundada. ----------

---- Ello, sin perjuicio de las facultades y responsabilidades que le caben a la Asesoría de Familia en este tipo de proceso (art. 103 CCCN). ----------

---- A partir de esta perspectiva deberá dictarse una nueva sentencia que satisfaga las exigencias del CCyC y que el resultado sea en claro beneficio de la persona protegida, en función de sus necesidades, circunstancias y la promoción de mayores niveles de autonomía.----------

---- De modo que encontrándose en la especie insatisfechas garantías de índole convencional que tutelan a la interesada, se impone como corolario de lo expuesto, a fin de no dilatar el proceso y evitar la declaración de nulidad de la sentencia interlocutoria N° 257/2023 (09/03/2023), no confirmar la resolución venida en consulta y reenviar los autos a la instancia de grado para que la Magistrada a cargo ajuste con debida celeridad y de modo oficioso el trámite y decisión a la perspectiva reseñada, para lo cual, deberá ordenar una nueva intervención al equipo interdisciplinario el cual, en su informe, dé cuenta de los aspectos previamente reseñados. Es que la omisión indicada hace que el procedimiento no se halle ajustado a derecho, vedándole ello a esta Alzada resolver el fondo del litigio en el actual estado.----------

---- Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE: ----------**

----**I) NO CONFIRMAR** por el momento la Sentencia Interlocutoria N° 257/2023 (09/03/2023) que ha sido motivo de consulta, disponiendo que la Jueza de primera instancia proceda conforme a lo explicado en los considerando de la presente.----------

---- **II) REGÍSTRESE**, notifíquese digitalmente y mediante cédula a la figura de apoyo, Sras. V. B. S. y S. G., y a la Sra. M. G. G., a esta última de manera personal, con los recaudos del art. 141 del CPCC y debiendo el Oficial Notificador identificar a la destinataria con documento y solicitar su firma en la recepción, en caso de no ser posible, identificará a la persona que individualice al requerido. y devuélvase.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

---- **REGISTRADA BAJO EL N° ____048____ /2023 SIF. CONSTE. ----------**

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO